



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-132/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
132/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente
TJA/5ªSERA/JDN-132/2023, en donde se resolvió que, es

procedente el presente juicio de nulidad presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al acto consistente en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez; por ende se declara su **ilegalidad y nulidad lisa y llana**, para efectos de que se cubra a la actora su pensión de viudez a partir del día siguiente del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED]; en consecuencia se le cubra la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que surge de las cantidades reales que debían haberse cubierto a la actora con motivo de la pensión por viudez otorgada, restando lo que se le ha venido pagando; donde están incluidas las pensiones del **veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro**; y los aguinaldos del **veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**; en el entendido que el acreditamiento de la cantidad antes decretada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED]



Acto impugnado:

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez.¹

Autoridades demandadas:

1. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y
2. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia capítulo 5.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGADMPUB *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*

RADMINISTRACION *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las

³ Idem.

autoridades demandadas; en la que señaló como **acto impugnado:**

“... El pago incompleto con motivo de la obtención de la pensión por viudez que me fue concedida por el Congreso del Estado de Morelos a través de su comisión de trabajo, previsión y seguridad social; en virtud que de acuerdo decreto emitido debe ser cubiertas a partir del día siguiente del deceso [REDACTED], sin embargo, las autoridades demandadas únicamente realizaron el pago de un año atrás el 23 de junio de 2023, es decir, al mes de junio de 2022...” (Sic)⁴

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fechas **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas descritas en el párrafo que precede.

4.- El **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar

⁴ Fojas 21 del presente asunto.

la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18



inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Decreto de pensión por viudez otorgado a favor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] como cónyuge de [REDACTED], jubilado por el Poder Ejecutivo el ocho de marzo de dos mil diecisiete, donde está en controversia la forma en que se le ha dado cumplimiento.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"... El pago incompleto con motivo de la obtención de la pensión por viudez que me fue concedida por el Congreso del Estado de Morelos a través de su comisión de trabajo, previsión y seguridad social; en virtud que de acuerdo decreto emitido debe ser cubiertas a partir del día siguiente del deceso [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin embargo, las autoridades demandadas únicamente realizaron el pago de un año atrás el 23 de junio de 2023, es decir, al mes de junio de 2022..." (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de su pensión por viudez.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez.

En el entendido que, la existencia del Decreto antes descrito se encuentra acreditada con la documental que obra en autos a fojas diez a la doce del presente asunto y a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁶, 490⁷, 491⁸ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁹; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de

justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso aduce que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque a su consideración dentro de sus funciones únicamente le compete lo estipulado en los artículos 23 fracción XIX de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*; 11 y 12 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda* que señalan que es su atribución autorizar la ministración de recursos que corresponda a los

¹² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
XVII.



Ayuntamientos por concepto de participaciones; la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, autorizar y programar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio permitido por la ley, inclusive los que correspondan a las operaciones extra presupuestarias permitidas por la ley; pero que dicha ministración y autorización de pagos deben solicitarse previamente por parte de la Secretaría, Dependencia o Autoridad que corresponda; lo debe hacer la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Para lo anterior será necesario tomando en cuenta el decreto de viudez por expedido por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos y que en la parte que interesa se dispuso:

“ ...
ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos.

Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 21 y 22 fracción II inciso a) y 23, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

“ ...”

De lo cual se desprende que, en su artículo segundo conminó a la demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a darle cumplimiento al decreto en cuestión, respecto al pago señalado. De ahí que resulta improcedente la causal de improcedencia invocada.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, han sido omisas en dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, donde se le concede el 100% de pensión por viudez, emitido a favor

██████████ ██████████.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las autoridades demandadas de omitir dar debido cumplimiento al Decreto número ██████████ ██████████, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ██████████ de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez, emitido a favor ██████████ ██████████ ██████████.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un

deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. ¹⁴

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁵

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una pensión por viudez, por medio del Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el treinta y uno de

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

mayo de dos mil veintitrés, donde se le concedió el 100% de pensión por viudez, ello con motivo del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED] quien fuera jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] hasta [REDACTED].

En esa tesitura se tiene que, en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII¹⁶ del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades

¹⁶ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;
XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;



devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo. Lo que quedó afianzado precisamente con el artículo 2 del Decreto de pensión por Viudez emitido a favor de la demandante donde se precisó:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 21 y 22 fracción II inciso a) y 23, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹⁷

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

7.3 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

¹⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas admitidas:

1.- La Documental: Consistente en copia simple del acta de defunción de fecha de registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED] documental expedida por el Director del Registro Civil, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de [REDACTED], Morelos; se encuentra dicho registro en el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED].¹⁹

2.- La Documental: Consistente en copia simple del acta de matrimonio, celebrado entre la promovente [REDACTED] y el acaecido [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, de la oficialía [REDACTED] del Registro Civil Municipio de [REDACTED], Morelos, libro [REDACTED] el acta número [REDACTED].²⁰

3.- La Documental: Consistente en copias simples del Periódico Oficial Tierra y Libertad de [REDACTED] sexta época, con número [REDACTED] de las fojas útiles uno (1), veinte (20) y veintiuno (21), donde consta la Pensión por Viudez a favor de [REDACTED].

¹⁹ Fojas 8 del presente asunto.

²⁰ Fojas 19 de este expediente.

²¹ Fojas 10 a la 12 de este compendio.

4.- La Documental: Consistente en copia certificada del Decreto [REDACTED] por el que se concede Pensión Por Viudez a [REDACTED] el cual consta de tres (03) fojas útiles por ambos lados y un (01) foja útil por un solo lado, según consta su certificación.²²

5.- La Documental: Consistente en copia simple del comprobante de pago del mes de **junio de dos mil veintitrés**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de pensionada, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de pago del veintitrés de junio de dos mil veintitrés.²³

6.- La Documental: Consistente en copia certificada de los documentos existentes en el expediente personal del C. [REDACTED], que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, el cual consta de dos (02) fojas útiles, según consta su certificación.²⁴

7.- La Documental: Consistente en original de la constancia que el [REDACTED] fue [REDACTED] por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha ocho

²² Fojas de la 13 a la 18 de este acervo documental.

²³ Fojas 18 de este expediente.

²⁴ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de datos Personales.



de marzo del dos mil diecisiete hasta diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.²⁵

8.- La Documental: Consistente en copia certificada de impresión fiel y exacta de la información obtenida del Sistema de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual consta de cinco (05) fojas útiles, de según su certificación²⁶, consistentes en:

a) Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como pensionada, con fecha de pago del **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], como pensionada, con fecha de pago del **veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que ampara el periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

c) Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como pensionada, con fecha de pago del **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, por la

²⁵ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de datos Personales.

²⁶ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de datos Personales.

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y que ampara el periodo del
primero al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

9.- La Documental: Consistente en impresión de la tabla de incremento al salario mínimo del dos mil veintidós.²⁷

10.- La Documental: Consistente en impresión de la tabla de incremento al salario mínimo del dos mil veintitrés.²⁸

11.- La Documental: Consistente en copia simple de la Cedula de Notificación por Oficio, de la sentencia definitiva de la fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número [REDACTED] contra actos del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otros.²⁹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁰ y 60³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁷ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de datos Personales.

²⁸ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de datos Personales.

²⁹ Fojas 69 a la 72 de esta controversia.

³⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;

dispuesto por el artículo 491³² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³³, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la fojas cinco del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De los argumentos esgrimidos por la demandante se aprecia sostiene que, la resolución de las autoridades demandadas es contraria a derecho y contraviene lo estipulado por el dictamen de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión del Trabajo y Previsión Social en la cual aprobaron la pensión solicitada que en su parte conducente dice:

“... ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos...”

Sin embargo, las demandadas únicamente realizaron el pago de la pensión por viudez un año atrás al mes en que se realizó el trámite ante ellos es decir el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, lo cual es contrario a lo ordenado en el

³⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

decreto pensionatorio, vulnerando sus derechos humanos y privándola de la obtención legal del pago correspondiente.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; en términos generales refirió que:

No se pagaron las pensiones y aguinaldos correspondientes al periodo del **veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la **LSERCIVILEM** y 516 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Asimismo, que los incrementos a las pensiones de hacen con base en el siguiente criterio cuyo título es:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS³⁵.

Es decir, aduce que se han aplicado de conformidad a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

³⁵ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos alegó que:

Del contenido de los agravios proferidos por el actor carecen de argumentos en su contra, al no esgrimir un concepto de impugnación que pueda ser refutado ya que solo se limita a hacer afirmaciones genéricas y abstractas; por ello no demuestra el perjuicio que se le esté ocasionando.

7.6 Análisis de la contienda

Por cuanto al agravio formulado se establece que, es **fundado** lo señalado por el inconforme, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión de las **autoridades demandadas** de cumplir con el Decreto número [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez, emitido a favor [REDACTED] cuando en el mismo se señala que tal prestación debe cubrirse a partir del día siguiente a aquél en que falleció [REDACTED] por ende es ilegal que el pago de la pensión otorgada, haya iniciado a partir del **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, cuando el fallecimiento de su cónyuge ocurrió el [REDACTED]

Para mejor apreciación del asunto que nos compete, se reitera la siguiente transcripción del punto resolutivo segundo, del Decreto número novecientos sesenta y dos, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6199 de fecha el



treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, donde se le concede el 100% de pensión por viudez, emitido a favor

██████████ ██████████:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos.

En esta tesitura, se puede advertir que, dicho artículo otorgó la pensión por viudez al 100% de la última remuneración del fallecido ██████████ y mandató que debería pagarse dicha pensión a su viuda ██████████ ██████████ a partir del día siguiente de su deceso.

Circunstancia sustentada en lo señalado por el artículo 21 de la **LSEGSOCPEM**, que establece:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Entonces, si ██████████ ██████████ falleció el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el **veinte de ese mismo mes y año**, es procedente que la pensión por viudez que le fue concedida a ██████████ ██████████ ██████████ se le cubra y no a partir del **primero de junio de dos mil veintidós**, como equivocadamente lo señaló la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo.

En efecto, si el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, ██████████ ██████████ ██████████ presentó ante el Congreso del Estado su solicitud de pensión por viudez, como se desprende del punto I) de los antecedentes del Decreto

número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir de esa data quedó interrumpido el plazo prescriptivo para reclamar su pensión, por lo que era obligación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, cubrir la pensión otorgada mediante el citado Decreto a la viuda, en términos del artículo 21 de la **LSEGSOCSP**, a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento; esto es, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haber fallecido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sin soslayar que, como ya dijo si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al **catorce de septiembre de dos mil veintiuno** cuando se solicitó la pensión por viudez, no había transcurrido el término de un año que prevé el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** y que invocó la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Sin que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos se haya retrasado en emitir el Decreto pensionatorio solicitado, deba perjudicar a la actora, quien en tiempo y forma lo solicitó, más aún y como se aprecia tuvo que recurrir al juicio de amparo indirecto³⁷ para obtener un pronunciamiento de la autoridad antes señalada.

³⁶ Fojas 11 de este expediente.

³⁷ Juez Octavo de Distrito expediente 707/2022.



En consecuencia, es **ilegal** la omisión de las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, de cumplir con el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez, emitido a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando en el mismo se señala que tal prestación debe cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento. Por lo que, es procedente el pago de la pensión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del **veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, así como el aguinaldo proporcional respectivo.

Por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concede el 100% de pensión por viudez.

En el entendido que, evidentemente existen adeudos con la actora y se determinarían en el siguiente capítulo, en donde se detallará los montos adeudados y pagados; por ende, el resultado de la cantidad a cubrir a la accionante.

8. PRETENSIONES

8.1 Generalidades

Para atender las reclamaciones de la justiciable primero se procederá a realizar la cuantificación correspondiente de la pensión que debió cubrirse a la actora en año dos mil veintiuno, tomando en cuenta que el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concedió el 100% de pensión por viudez.

La accionante argumentó en su demanda por un lado que la pensión a su favor debía ser por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁸; y por otro que la última percepción mensual de [REDACTED] hasta el [REDACTED]

³⁸ Fojas 04 del presente asunto, inciso A) del capítulo de Pretensión que se deduce.

veinte de agosto de dos mil veintiuno debió de haberse cubierto por ese concepto.

En este mismo apartado se toma en cuenta que dentro del acuerdo pensionatorio se determinó:

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión otorgada, para los años del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁴²

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Es entonces que, lo procedente es la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año dos mil veintidós, tomando en cuenta que [REDACTED]

⁴² Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SÉXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

██████████ falleció el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
 ██████████

Partiendo de ello, la forma correcta de pago a la actora es de conformidad a la siguiente tabla, por el momento calculadas hasta **abril de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta que la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, exhibió constancias de pago ya hechas a la actora.

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO
2021	██████████	9%	██████████	██████████ + ██████████ = ██████████	██████████
2022	██████████	10%	██████████	██████████ + ██████████ = ██████████	██████████
2023	██████████	6%	██████████	██████████ + ██████████ = ██████████	██████████
2024	██████████	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

En atención a lo anterior, las percepciones periódicas del año **dos mil veintiuno** al año **dos mil veinticuatro** quedan de la siguiente forma,

AÑO	MENSUAL	DIARIO
2021	██████████	██████████
2022	██████████	██████████
2023	██████████	██████████
2024	██████████	██████████

8.2 Atención a las pretensiones

Por la naturaleza de las siguientes prestaciones se analizarán en su conjunto:

A) El pago completo y correcto con motivo de la obtención de la pensión por viudez concedida por el Congreso del Estado, en virtud de que deberá de ser cubierta a partir del día siguiente del deceso a razón de [REDACTED] mensuales.

C) El pago de los incrementos y las diferencias generadas con motivo de la obtención de la pensión por viudez a partir del día siguiente del deceso diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Es **procedente** como quedó disertado en líneas anteriores; pero a tenor de la percepción mensual en el año dos mil veintiuno de [REDACTED]

Es decir, a la actora se le adeuda su pensión por viudez al 100% de su última remuneración del fallecido del [REDACTED] al [REDACTED]. Obteniendo que los días transcurridos del [REDACTED] al [REDACTED] fueron [REDACTED], como se visualiza en la siguiente tabla:



Entonces las pensiones del veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, dan un total de [REDACTED]

Por otra parte, respecto al aguinaldo por ese periodo, queda de la siguiente forma; con la aclaración que, el aguinaldo de dos mil veintiuno con relación a la pensión que se decretó a favor de la actora, solo procede del [REDACTED] a [REDACTED]

Ahora bien, el artículo 42⁴³ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación a la cual se hizo acreedora la actora en su carácter de pensionada por viudez, en atención a lo mandado por el Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concedió el 100% de pensión por viudez.

⁴³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Como se dijo previamente los días transcurridos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED]5 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración diaria por pensión a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Pensión diaria x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] X [REDACTED] X [REDACTED]
Total de aguinaldo de 2021	[REDACTED]

Ahora se hará la relación del cálculo del aguinaldo del dos mil veintidós al dos mil veintitrés, sumando también el aguinaldo proporcional del año **dos veintiuno**:

AÑO	PERCEPCIÓN DIARIAS	OPERACIÓN CON LOS MESES TRANSCURRIDOS	RESULTADO DE PAGO AL AÑO
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED] X [REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED] X [REDACTED]	[REDACTED]



TOTAL	[REDACTED]
--------------	------------

Tenemos que por el periodo calculado arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error de tipo involuntario.

Haciendo la sumatoria de las pensiones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los aguinaldos, proporcional de [REDACTED] [REDACTED] hasta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se observa de la siguiente sumatoria, salvo error involuntario:

OPERACIÓN	[REDACTED] + [REDACTED]
RESULTADO	[REDACTED]

Procediendo a efectuar la suma de las cantidades que ya se cubrieron al actor con las documentales que obran en autos, exhibidas por la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistentes en Comprobantes para el empleado, previamente valoradas:

FOJA	FECHA DE PAGO	MONTO DE CADA UNA	CONCEPTO	SUBTOTAL DE PAGO
144	2023/06/23	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	-PREST POR GRAT ANUAL DE J Y P.	[REDACTED]

⁴⁴ Integrada en la copias certificadas de cinco hojas útiles como impresión fiel y exacta de la información obtenida del sistema de nómina.

			-INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI.	
			-INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI.	
3 ⁴⁵	2023/07/25	██████████	-INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI (Sic)	██████████
5 ⁴⁶	2023/08/25	██████████	PRES POR GRAT ANUAL J Y P	██████████
TOTAL PAGADO				██████████

De lo cual se advierte, que del **veintitrés de junio al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés** a la parte actora se le entregó la cantidad de ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██

Ahora se procederá a efectuar la sustracción de lo que corresponde al actor hasta el ██████████ ██████████ ██████████
██████████ menos la cantidad que ya le ha sido cubierta, del **veintitrés de junio al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, obteniendo el resultado de ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ salvo error involuntario de carácter aritmético, como se colige de la siguiente resta:

OPERACIÓN	██████████ ██████████ ██████████ ██████████
RESULTADO	██████████

Quedan las **autoridades demandadas condenadas al pago** de dicha cantidad, en donde están incluidas las

⁴⁵ Integrada en la copias certificadas de cinco hojas útiles como impresión fiel y exacta de la información obtenida del sistema de nómina.

⁴⁶ Integrada en la copias certificadas de cinco hojas útiles como impresión fiel y exacta de la información obtenida del sistema de nómina.

pensiones del [REDACTED] al [REDACTED]; y los aguinaldos del [REDACTED] al [REDACTED]

El acreditamiento de la cantidad antes decretada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado.

Asimismo, las pensiones que se sigan generando en el año **dos mil veinticuatro** deberán de ser pagadas al actor por un monto de [REDACTED] \$ [REDACTED] mensuales, como quedó anteriormente razonado y calculado y, sobre esa misma cantidad deberá calcularse el aguinaldo del **año dos mil veinticuatro**.

Con lo anterior quedan satisfechas las pretensiones del actor clasificadas con los incisos **A)** y **C)** antes detalladas.

B) La parte actora demanda el pago de los rendimientos o intereses generados a razón de [REDACTED] con motivo de la omisión de las autoridades en dicho pago.

Lo cual resulta **improcedente**, porque carece de sustento legal que la comisión de la omisión en estudio genere rendimientos o intereses a favor de la accionante.

8.3 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

⁴⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



8.4 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁸ y 91⁴⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁴⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

⁵⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concedió a [REDACTED] el 100% de pensión por viudez.

9.2 Se **condena** a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario de carácter aritmético; monto que surge de las cantidades reales que debían haberse cubierto a la actora con motivo de la pensión por viudez que se le concedió al 100% de la remuneración que percibía su extinto esposo [REDACTED], restando lo que se le

ha venido pagando; donde están incluidas las pensiones del [REDACTED] al [REDACTED]; y los aguinaldos del [REDACTED] al [REDACTED].

9.3 Es **improcedente** el pago de los rendimientos o intereses generados a razón de [REDACTED] con motivo de la omisión de las autoridades en dicho pago.

9.4 Se concede a las autoridades Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.



SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED]; [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, donde se le concedió a [REDACTED] [REDACTED] el 100% de pensión por viudez.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos al pago de la cantidad determinada en el numeral **9.2.** en los términos expuestos.

CUARTO. Es improcedente la reclamación determinada en el apartado número **9.3.**

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁵²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

⁵¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁵² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-132/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^oSERA/JDN-132/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".